

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.





VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-107/2012, y





RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para la renovación, entre otros cargos de elección popular, de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Naucalpan de Juárez.

b. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	125,647	CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	166,193	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	71,796	SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	9,922	NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS

	7,861	SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
	381,419	TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE
	23,474	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	313	TRESCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	405,206	CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS

c. En la citada sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Comprometidos por el Estado de México”, formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

d. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de julio de dos mil doce, los partidos Acción Nacional y del Trabajo promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección en comento.

e. El quince de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de inconformidad JI-105/2012 y acumulados, confirmando los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", así como la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

f. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g. El diez de diciembre del año en curso, la citada Sala Regional emitió sentencia, confirmando en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con esa determinación, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite. La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias de mérito.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente formado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-9658/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

V. Escrito de desistimiento. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diverso escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por medio del cual se desiste de su recurso de reconsideración, mismo que fue ratificado.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó de estudiar o declaró infundado un planteamiento sobre constitucionalidad o realizó una interpretación directa de la

Norma Fundamental, de ahí que no pueda ser combatida a través del presente recurso de reconsideración.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas

Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguno de los supuestos previstos en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad, que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, de la competencia exclusiva, de la Sala Regional Toluca, por el que se revisó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, exclusivamente, en lo que hace a la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Naucalpan, Estado de México.

De esa manera, la materia de análisis se centró en analizar una resolución de una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de México para renovar, entre otros cargos de elección popular, los Ayuntamientos de esa entidad.

En tal sentido, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierto precepto, lo declaró infundado o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Se llega a tal conclusión, dado que lo razonado por la Sala responsable, sólo impuso un análisis de legalidad a fin de determinar si las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, tocante a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, se ajustaban o no a derecho.

En efecto, el ejercicio desplegado en ningún momento involucró un problema de constitucionalidad, dado que sólo se avocó al análisis de la legalidad de la sentencia emitida, calificando las alegaciones de la impugnante, en su mayoría, como inoperantes, al razonar que no expresó los fundamentos y motivos que evidenciaran que la resolución emitida fuera contraria a derecho y tampoco se encontraban dirigidos a cuestionar lo manifestado por la responsable.

Así, por lo que hace a que no se realizó una correcta valoración de las pruebas y no fue exhaustiva, precisó que el planteamiento del accionante, no contenía argumentos concretos que explicaran los motivos por los cuales consideraba que se daba una falta de exhaustividad, de igual manera, tampoco expresó cuáles eran aquellas pruebas que no fueron valoradas y qué pretendía

demostrar, ni mucho menos, qué elementos no fueron analizados.

Respecto a que se violó el principio de legalidad, puesto que la entonces responsable se negó a asignarle un regidor por el principio de representación proporcional, señaló que el justiciable no esgrimió razonamiento alguno para desvirtuar lo razonado por el tribunal responsable.

Tocante a que se realizó una falta e irregular interpretación y aplicación de diversas normas, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no respetó la voluntad popular, ya que se negó a asignarle una regiduría, se consideró que la parte actora se abstuvo de precisar la porción concreta de la resolución que pretendía desvirtuar.

En lo que hace a que erróneamente al determinar el cociente de unidad la excluyó de la asignación, sin que existiera motivación alguna, ni argumento válido para llegar a esa conclusión, se sostuvo que dicho planteamiento resultaba genérico y no controvertía los puntos en que se sustentó la sentencia.

Tocante a que el tribunal por un lado, sostuvo que sí tenía derecho a un regidor y, por el otro, concluyó que no,

el disenso se calificó de infundado, al evidenciarse que la entonces responsable nunca realizó esa afirmación.

En relación a que el tribunal local fue omiso en aplicar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de Nación en materia de asignación, se arribó a la conclusión de que parte de la argumentación vertida era una reiteración del juicio primigenio, aunado a que se expresaban argumentos novedosos.

Finalmente, destacó que la determinación asumida por el tribunal al confirmar la asignación de representación proporcional de miembros de los Ayuntamientos en Naucalpan, Estado de México era ajustada a derecho, ya que el hecho de que el Partido del Trabajo haya alcanzado más del 1.5 de la votación efectiva, no le garantizaba automáticamente el que tuviera acceso a una regiduría sino sólo le permitía que entrara al procedimiento de asignación, debiéndose ajustar a las reglas previstas en la fórmula para tal efecto.

La posición que se sostiene, en el sentido de que no se involucró ninguna temática sobre la constitucionalidad de algún precepto, se refuerza con el hecho de que el partido impugnante, en ninguna parte de su escrito de demanda, hace referencia a que la Sala responsable con su actuación haya surtido alguna de las hipótesis antes

delineadas, pues como se puede constatar, sus alegaciones sólo se centran en evidenciar, que la sentencia emitida es ilegal, pues en su opinión, no se realizó una correcta valoración e interpretación de los agravios que planteó, con los cuales, a su modo de ver, acreditaba su derecho a que se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Naucalpan, Estado de México.

En tal estado de cosas, si lo controvertido sólo involucra aspectos de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, resulta palpable que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal, que si bien el pasado catorce de diciembre de dos

mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito a través del cual, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por así convenir a sus intereses, se desiste del recurso de reconsideración que ahora nos ocupa, dado el sentido del fallo, se estima innecesario hacer pronunciamiento sobre ese particular, pues a ningún fin práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido del Trabajo, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede el Toluca, Estado de México; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la referida Sala Regional y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO